

Se publica este periódico oficial los Jueves, Miércoles y Viernes. Se admiten inscripciones en la Casa-comercio de D. José Rosón, calle de Malcocina- do, al respecto de 10 reales mensua- tamente, para los que lo reciban por el correo franquio de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á su domicilio.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 25 DE ENERO DE 1854.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NÚMERO 91

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:
De algunos días á esta parte salen de la Corte para las provincias proclamas, impresos, litografías y otros documentos de esta índole, en que se procura alarmar la opinión pública con suposiciones malvadas de todo género sobre la marcha del Gobierno. Procure V. S. inutilizar semejantes maquinaciones con los medios que la ley pone á su disposición, y con la más severa energía, incultando al mismo tiempo en el ánimo de sus subordinados que no se desinden el trono constitucional y el régimen representativo, por esos medios reprobados y críminales, empleados contra un Gobierno que ha reconocido y reconoce, como su primer deber, el fomentamiento de tan sagrados objetos = De Real orden lo digo a V. S. para su infelicidad y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, previniendo á los Alcaldes que cuiden de su mas exacto cumplimiento = Zamora 24 de Enero de 1854. — Antonio Guerola.

Núm. 92

A continuación se inserta la circular que el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia dirige á los pueblos morosos en la presentación de los cuadernos de liquidación, repartimientos y recibos de Talon Llano muy particularmente sobre ello la atención de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos. Cuando el servicio se desatiende de tal modo apesar de los plazos prorrogas y consideraciones tenidas, faltariamos á nuestro deber los funcionarios del Gobierno si dejáramos transcurrir mas tiempo sin aplicar todo el rigor de la ley para que no se interrumpa la recaudación de las contribuciones. En su consecuencia como ademas de las prevenciones y responsabilidad contenidas en la circular de la Administración queda la parte

Las reclamaciones, comunicado y anuncios que se hagan, se reunirán a la expresada Casa-comercio del Sr. de Rosón, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

Desde el mes de Junio del año próximo pasado, no ha cesado la Administración de dirigirse á los Ayuntamientos y juntas periciales encareciéndoles la necesidad del presentar los cuadernos de liquidación, con arreglo á lo prevenido en la Real orden del 9 inserta en el Boletín núm. 82, y haciéndoles observar la responsabilidad que les impone el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en el caso de que por su morosidad en la formación de dicho trabajo ó del repartimiento que en él ha de fundarse, no pueda hacerse la cobranza en el término y en la forma que la ley determina.

Sus recomendaciones fueron atendidas por muchos, pero otros hay en quienes ningun efecto han producido, hasta el punto de que aun se hallan hoy en descubierto, ya de fá presentación de los cuadernos de riqueza, yá de los repartimientos. Algunos de ellos, tal vez hayan faltado á su deber solo por ignorancia, aunque no se concibe bien, después de las diferentes circulares publicadas para ilustrarles; pero los hay tambien que con su modo de obrar en esta parte, autorizan á creer que su objeto no es otro mas que el de ocultar su riqueza, en perjuicio de los demás pueblos de la provincia, lo cual se demuestra observando que no presentaron sus cuadernos ni con arreglo á las cartillas formadas por la Administración, ni arregándose á otras que hubiesen por conveniente presentar, sujetándose al resultado de la comprobacion.

La Administración no ha podido hacer mas de lo que hizo para evitar perjuicios á los Sres. Concejales del año ultimo, y á los individuos de las juntas periciales. Pero si sus consejos y recomendaciones se desatendieron culpa será de los que así obraron, quedando á aquella el disgusto de no ser atendida con la satisfaccion de haberlo intentado bien repetidamente.

Llegada pnes la época de pagar el primer trimestre, no puede menos de dirigirse á los que se hallan en descubierto, segun la nota adjunta, para manifestáles.

1.º Que no puede exigirse cantidad alguna á los contribuyentes de los pueblos que no tengan aprobados sus repartimientos por el Sr. Gobernador de la provincia; en la inteligencia de que, si llega á averiguarse lo contrario, se dará cuenta al Juzgado de Hacienda para que se proceda criminalmente contra el Ayuntamiento que lo ejerce ó lo autorice con su silencio.

2.º Sin perjuicio de que el Sr. Gobernador acuerde lo que considere justo respecto del pago de la multa en que incurrieron las corporaciones que se hallan en descubierto de los referidos trabajos, con arreglo á lo dispuesto en el ya citado articulo 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845; la Administracion se halla en el caso y en el deber de dirigir la cobranza del primer trimestre contra los bienes propios de los Sres. Concejales é individuos de las juntas periciales del año último.

3.º En su virtud, previene á todos los que se hallen en dicho caso que si antes del dia 6 del próximo mes de Febrero no satisfacen en Tesoreria el importe del mencionado primer trimestre, el 7 sin falta se expedirán contra ellos mandamientos ejecutivos = Lláma acerca de esto la atención de los Ayuntamientos morosos, por que no le es posible esperar mas tiempo sin incurrir en grave responsabilidad.

4.º Los Sres. Concejales é individuos de las juntas periciales obligados á pagar de su propio peculio el primer trimestre, no pueden ser reintegrados hasta que aprobados los cuadernos y repartimientos por el Sr. Gobernador, se les autorice para cobrar de los primeros contribuyentes.

5.º La cobranza solo puede hacerse por medio de recibos de talon segun está mandado, y el obrar de modo, compromete á los Ayuntamientos y cobradores á un procedimiento como desobedientes á la Ley

6.º Ultimamente, la Administracion se reserva proponer al Sr. Gobernador lo que corresponda, contra los Secretarios que por no enterar á los Ayuntamientos de lo que en el Boletin se les encarga, ó por otra causa, resulten culpables de las faltas que se observen en el repartimiento y cobranza. Zamora 24 de Enero de 1854.—*Pedro Pastor y Maseda.*

NOTA de los pueblos que deben hacer por si la cobranza de contribuciones y que sin embargo se hallan en descubierto de los documentos designados en las casillas que se expresan á continuacion.

Documentos que no han presentado.

	Cuader- nos.	Reparti- mientos.	Recibos de talon.
PUEBLOS.			
Abezames.	1	1	1
Alfaraz.	—	—	1
Arcos de la Polvorosa.	—	—	1
Arrabalde,	—	—	1
Asturianos.	1	1	1
Ayoo.	—	1	1
Badillo.	—	—	1
Barcial del Barco.	—	—	1
Belver.	1	1	1
Benavente.	1	1	1
Benejites.	—	1	1
Benialvo.	—	1	1
Berciano de Vidriales.	—	1	1

Bóveda.	—	—	—
Bretó.	—	—	—
Bretocino.	—	—	—
Brime de Urz.	—	—	—
Bustillo	—	—	—
Cabañas de Sayago.	—	—	—
Calzadilla de Tera.	—	—	—
Camarzana.	—	—	—
Cañizal.	—	—	—
Cañizo.	—	—	—
Carabajales.	—	—	—
Brime y Sog.	—	—	—
Carbellino.	—	—	—
Carrascal.	—	—	—
Castrogonzalo.	—	—	—
Castronuevo.	—	—	—
Ceadea.	—	—	—
Cerecinos del Carrizal.	—	—	—
Colinas de Trasmonte,	—	—	—
Coomonte.	—	—	—
Cotanes.	—	—	—
Lubo de Benavente.	—	—	—
Cuelgamures.	—	—	—
Cunquilla de Vidriales.	—	—	—
Faramentanos de Távara	—	—	—
Ferrejas de Abajo.	—	—	—
Ferreras de Arriba	—	—	—
Figueruela de Abajo.	—	—	—
Figueruela de Arrila.	—	—	—
Fonsria.	—	—	—
Fontanillas de Castro.	—	—	—
Fornillos de Fermoselle.	—	—	—
Fresno de la Polvorosa.	—	—	—
Fuente el Carnero.	—	—	—
Fuente-escalada.	—	—	—
Fuente la Peña.	—	—	—
Fuentes de Ropel.	—	—	—
Fuentespreadas.	—	—	—
Fuentesecas.	—	—	—
Gallegos del Pan.	—	—	—
Fallegos del Rio.	—	—	—
Gamones.	—	—	—
Gáname.	—	—	—
Granucillo.	—	—	—
Guarrate.	—	—	—
Jambrina.	—	—	—
Jema.	—	—	—
Madridanos.	—	—	—
Maide.	—	—	—
Maire de Castroponce.	—	—	—
Malva.	—	—	—
Manganeses de la Polvorosa	—	—	—
Matilla de Arzen.	—	—	—
Matilla la Seca.	—	—	—
Mayalde.	—	—	—
Miccerces.	—	—	—
Milles de la Polvoroso.	—	—	—
Moral.	—	—	—
Morales de Rey.	—	—	—
Morales de Toro.	—	—	—
Morales de Valverde.	—	—	—
Navianos de Valverde.	—	—	—
Olmillos de Castro.	—	—	—
Olmillos de Valverde.	—	—	—
Olmo.	—	—	—
Otero de Soriegos.	—	—	—
Pajares.	—	—	—
Pego.	—	—	—
Peleagonzalo.	—	—	—
Peñausende.	—	—	—
Porqueruela.	—	—	—
Perilla de Castro.	—	—	—

Piedrahita de Castro.	1	1	1
Pinilla de Toro.	1	1	1
Piñero.	1	1	1
Pobladura de Valderaduey	1	1	1
Pobladura del Valle.	1	1	1
Pozo-antiguo,	1	1	1
Pozuelo de Vidriales	1	1	1
prado.	1	1	1
Puehlica de Valverde,	1	1	1
Quintanilla del Olmo.	1	1	1
Quintanilla de Urz.	1	1	1
Quiruelas de Vidriales.	1	1	1
Rábano de Aliste.	1	1	1
Robellinos.	1	1	1
Riego del Camino,	1	1	1
Riofrio.	1	1	1
Rosinos de Vidriales.	1	1	1
Samir de los Chos.	1	1	1
S. Agustín	1	1	1
S. Cebrian de Castro.	1	1	1
S. Cristobal de Entreviñas	1	1	1
S. Marín de Valderaduey.	1	1	1
S. Miguel de la Rivera.	1	1	1
S. Miguel del Valle.	1	1	1
S. Pedro de Ceque.	1	1	1
S. Pedro de la Viña.	1	1	1
S. Pedro de Zamudia.	1	1	1
S. Roman del Valle.	1	1	1
Santivañez de Vidriales.	1	1	1
S. Vicente de la Caboza.	1	1	1
S. Vicente del Barco.	1	1	1
Sr. Vitero.	1	1	1
Sta. Colomba las Carabias	1	1	1
Sta. Colomba da las Monjas.	1	1	1
Sta Cristina de la Polvorssa	1	1	1
Sta Maria de Valverde.	1	1	1
Sitrama da Tera.	1	1	1
Tábara.	1	1	1
Tagarabuena.	1	1	1
Tardemezar.	1	1	1
Tardobispo.	1	1	1
Toro.	1	1	1
Torre del Valle	1	1	1
Trabajos.	1	1	1
Valdefinjas,	1	1	1
Vezdeñarban.	1	1	1
Villabuena.	1	1	1
Millabrazaro.	1	1	1
Villaescusa.	1	1	1
Villafafila.	1	1	1
Villaserrueña.	1	1	1
Villageriz.	1	1	1
Villalazan.	1	1	1
Villalcampo.	1	1	1
Villalobos.	1	1	1
Villalpando.	1	1	1
Villalube.	1	1	1
Villamayor de Campos.	1	1	1
Villamor de los Escuderos	1	1	1
Villamor de la Ladre.	1	1	1
Villanazar.	1	1	1
Villanueva de Azoague.	1	1	1
Villanueva del Campo.	1	1	1
Villanueva de las Peras	1	1	1
Villardondiego.	1	1	1
Villar del Buey.	1	1	1
Villarino de la Sierra.	1	1	1
Villarrin de Campos,	1	1	1
Villaveza del Agua.	1	1	1
Villabeza de Valverde.	1	1	1
Viñas.	1	1	1
Viñuela.	1	1	1

Rabiendo demostrado la experiencia que la mayor parte de las faltas que se cometan por los contribuyentes en el pago de sus respectivas cuotas, nace de que no se les avisa en tiempo oportuno; la Administración llama acerca de esto la atención de los Sres. Alcaldes, para que se sirvan cuidar de que se llenen las formalidades de la ley, por las personas encargadas de la cobranza, ó lo que es lo mismo, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.^o del Real Decreto de 25 de Julio de 1850, se entreguen desde luego á los contribuyentes papeletas en que se espere la cantidad que deben satisfacer en cada trimestre, por contribución y recargos.=Estas papeletas estendidas por los Cobradores, deben llevar el V.^o B.^o de los Srs. Alcaldes, en la forma que se observa en el modelo adjunto.=Se han de repartir á domicilio por los encargados de dichos Cobradores y las que correspondan á hacendados forasteros deben remitirse á la autoridad local del Pueblo en que residan.=Solo obrado así, hay derecho para exigir luego los apremios que han de determinarse por los Sres. Alcaldes el dia 6 de Febrero como determinan el artículo 68 del Real Decreto de 23 de Mayo y el 4.^o del 25 de Julio.

Para mayor ilustración de los Sres. Alcaldes, recaudadores y contribuyentes, se insertan integros á continuación los artículos citados, sin perjuicio de resolver cualquiera duda que acerca de su contenido quieran consultar.

Llenando estas formalidades, la cobranza se hará oportunamente de los primeros contribuyentes; y los Ayuntamientos que tienen aprobados los repartimientos, podrán ingresar en Tesorería el importe del primer trimestre antes del dia 15 del mes de Febrero, á fin de evitar apremios y vejaciones que en otro caso no podrán menos de experimentar.=Para evitarlos, se dirige la Administración á las Municipalidades con la anticipación que se observa; pero sus deseos serán insuficientes sino los secundan aquellas Corporaciones, llenando los deberes que la ley les impone.=Zamora Enero 21 de 1854.=Pedro Pastor Maseda.

Articulos que se citan en la circular que precede

Real Decreto de 25 de Mayo de 1845.

Artículo 61. De los cobradores será obligación el entregar á cada contribuyente una papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que le hayan tocado en el repartimiento; pedir oportunamente los apremios contra los morosos, y vigilar sobre la exactitud y puntualidad de su ejecución, solicitando de la autoridad competente las providencias de corrección que correspondan á los abusos que notare;

Art. 68 El dia 5 del 2.^o mes de cada trimestre; el cobrador presentara al Alcalde una relación de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas.

El alcalde pondrá en la misma relación la providencia de combinación con el recargo de cuatro maravedises por cada real, de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.

Art. 69. La combinación se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por el Alcalde en la cual se expresará la cantidad del débito y recargo; y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo ó á cualquiera individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad.

Cuando el ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que ordinariamente aquella se halle en casa, y si tampoco encontrare persona alguna habil tomará por testigos del hecho á dos vecinos, y se considerará como entregada la papeleta.

Real decreto de 25 de Julio de 1850.

Art 2.^o En la papeleta de que habla el art. 64 del Real Decreto de 25 de Mayo de 2845 se expresará la cuota anual de contribución y cantidades adicionales con que cada individuo se halle inscrito en la lista cobratoria sacada del repartimiento, y los plazos en que respectivamente deberá ejecutar su pago.

La papeleta se estenderá por los recaudadores con referencia á las mismas listas y con el visto bueno de los Administradores en las Capitales de provincias y

